

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que:

- La Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 2012-06-08 (Rad. 2012-01-158841), ordenó al liquidador, ingresar al patrimonio liquidable de la sociedad concursal el bien objeto de litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-46608.
- Por tanto, previo a realizar la diligencia de entrega de dicho bien se hace necesario oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que informe si dicho bien fue adjudicado, en cuyo caso indique a quien. O si por el contrario dicho bien lo considerará como si hubiera aparecido como nuevo. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto de fecha marzo 31 de 2014 (Rad. 2014-01-149376) aprobó la rendición final de cuentas, presentada por el doctor César Augusto Vásquez Vargas, liquidador de la sociedad Inmobiliaria el Peñón S.A. En liquidación Obligatoria, y fue declarado terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de dicha sociedad.
- Se hace necesario poner de presente a la Superintendencia de Sociedades, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante providencia SC3687-2021, ordenó a Carlos Alberto Calvo Godoy y Evelia Franco Bermejo, entregar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-46608, a Inmobiliaria el Peñón S.A. En liquidación. Así mismo se hace necesario requerir a la citada entidad para que informe quien es el actual liquidador de la sociedad y los datos de contacto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la diligencia de entrega programada en auto de fecha noviembre 10 de 2022, para el día 29 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que, en el término de quince días, informe si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-46608, fue adjudicado, en cuyo caso indique a quien. O, si por el contrario dicho bien lo considerará como si hubiera aparecido como nuevo.

TERCERO: Poner de presente a la Superintendencia de Sociedades, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante providencia SC3687-2021, ordenó a Carlos Alberto Calvo Godoy y Evelia Franco Bermejo, entregar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-46608, a Inmobiliaria el Peñón S.A. En liquidación, respecto del cual se encuentra vigente medida cautelar de embargo concordatario. Anéxese copia de los folios 1 a 8 del cuaderno 6 incidente de nulidad, 748 a 750 del cuaderno dos y 104 a 132 del cuaderno diez.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-03-2005 Radicación: 2005-1274

Doc: OFICIO 440-10931 DEL 07-03-2005 SUPERSOCIEDADES DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0422 EMBARGO CONCORDATARIO ESTE Y OTROS BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: INMOBILIARIA EL PEÑON S.A.

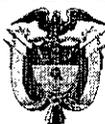
CUARTO: Requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de tres (3) días informe quien es el actual liquidador designado por la entidad, respecto de la sociedad Inmobiliaria el Peñón S.A. En liquidación.

QUINTO: Ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, fenecido el término indicado en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Andrea Catherine Cansino León en calidad de apoderada de Carlos Alberto Calvo Godoy y Evelia Franco Bermejo contra el auto de mandamiento ejecutivo de pago emitido en septiembre 8 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- Presentó nulidad dado que en noviembre 10 de 2022 se profirieron tres autos y solo están publicados 2.
- La doctora Zulma Rocío Baquero, no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, presentándose indebida representación, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.
- La citada abogada fue designada como apoderada sustituta por el doctor Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, a quien le fue conferido poder por el liquidador César Augusto Vásquez Vargas, designado por la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso liquidatorio.
- El proceso ante la citada entidad terminó en marzo 31 de 2014, mediante auto 400-004665, que declaró terminada la liquidación.
- Acorde oficio 2020-01-034274 de febrero 4 de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, se pudo constatar que el señor César Augusto Vásquez Vargas no es funcionario de la entidad, por tanto, el poder conferido como liquidador terminó, y en consecuencia no tiene validez a favor de la Superintendencia de Sociedades cualquier actuación se esté realizando por cuenta del citado señor.
- El poder conferido al Dr. Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, solo era para contestar demanda de pertenencia hasta reconvenir la demanda, y nada indicaba frente a la presentación de la demanda.
- Carece de sustento la representación ejercida por la Dra. Zulma Rocío Baquero dentro del proceso ejecutivo, ya que no se encuentra dentro las facultades conferidas en el poder que le fue sustituido. Se configura una

indebida representación, que da lugar a la excepción previa alegada, así como una eventual nulidad de lo actuado.

- Inmobiliaria el Peñon S.A. en liquidación no existe, dado revisado el certificado de Cámara de Comercio, ya fue cancelada la matrícula.
- Debió vincularse a la Superintendencia de Sociedades.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la abogada Andrea Catherine Cansino León tiene vocación de prosperidad, acorde lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P.

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia.

Revisada la sustitución del poder realizada por Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas a la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, se advierte que esta fue conferida para el trámite del recurso extraordinario de casación.

COLECCIÓN DE LEYES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA
N.º DE RADICACIÓN 2013-141-02
N.º DE EXPEDIENTE 23.054

RAZÓN: CARLOS ALBERTO CALVO CODOY Y OTRA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA EL PEÑON S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
DEMANDADO: INMOBILIARIA EL PEÑON S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

RODOLFO ALEJANDRO ALARCON ROJAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.220.199 de Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 23.054 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en el poder de INMOBILIARIA EL PEÑON S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA recurrente en CASACION, comedidamente manifiesto al Honorable Magistrado que SUSTITUYO EL PODER que me fuera conferido por INMOBILIARIA EL PEÑON S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA a favor de la doctora ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 11432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandada en el trámite del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

Esta sustitución es efectiva teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder concedido y la sustitución se confiere con las mismas facultades a mí otorgadas.

Señor Honorable Magistrado, reconozca personería en los términos y para los fines allí señalados a la Doctora ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO.

De la Honorable Corte con el respeto de siempre.

Yo, Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, Notario, doy fe de lo anterior.

RODOLFO ALEJANDRO ALARCON ROJAS
C.C. 14.220.199 - Ibagué

NOTARIA
PRESENTACION PERSONERIA
El suscrito, Notario, en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, reconozco la personería de la Doctora ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO para el trámite del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

ALARCON ROJAS RODOLFO ALEJANDRO

Visto lo anterior se advierte que la sustitución realizada a la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, tenía una limitación expresa, la cual consiste en que solo tenía facultades para adelantar el trámite del recurso extraordinario de casación.

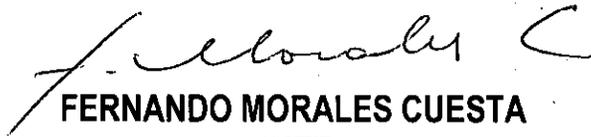
Por tanto, se le concederá el término de cinco días para que presente poder para actuar en el presente asunto, so pena de no tener en cuenta la solicitud de ejecución conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P.

En lo que toca al argumento que el señor César Augusto Vásquez Vargas no es funcionario de la entidad, basta con indicar que los liquidadores no son funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sino que tienen la calidad de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el término de cinco (5) días a la abogada Zulma Rocío Baquero, para que allegue poder, so pena de no tener en cuenta la solicitud de ejecución, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Andrea Catherine Cancino León, apoderada de Carlos Alberto Calvo Godoy y Evelia Franco Bermejo, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, del mandamiento de pago. Indica que no fue remitida la solicitud de ejecución y solo fueron notificadas dos providencias en el auto de noviembre 10 de 2022.

La citada solicitud de nulidad se rechazará de plano, por cuanto aun cuando hubiera existido un vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, si se tiene en cuenta que la parte que aquí alega la nulidad, pudo ejercer su derecho de defensa, interponiendo recurso de reposición, encontrándose de ser el caso saneada conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. Sin dejar de lado que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en legal forma por estado acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P. Además, que el no envío de memoriales a las demás partes, no se encuentra contemplado como causal de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que este deber se exceptúa cuando son solicitadas medidas cautelares, como en el caso de marras. Así mismo fueron públicas las tres providencias emitidas con fecha noviembre 10 de 2022, y notificados en estado 93 de noviembre 11 de 2022, donde se advierte que en el cuaderno 2 son dos providencias, y también se encuentra la providencia emitida en el cuaderno 11.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Javier Tamayo Jaramillo en calidad de apoderado de Bancolombia S.A. contra el auto que admitió la acción popular de fecha septiembre 15 de 2021.

Motivo de inconformidad:

- Debe revocarse el auto admisorio de la demanda de acción popular y disponer su rechazo, por operar el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.
- Previo a la interposición del presente asunto, otros demandantes han promovido otras acciones populares en contra de Bancolombia S.A., con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas, las cuales han sido decididas en primera y segunda instancia, denegándose la prosperidad. Tales como la 2013-826 adelantada en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, por ausencia de servicios sanitarios al interior de una de las sucursales de la entidad bancaria. En dicho asunto el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de marzo 5 de 2015, M.P. Luis Enrique Gil Marín, manifestó:

“Finalmente, resulta pertinente destacar que las funciones que realiza la entidad demandada en cumplimiento de su objeto social implican la observancia de serias medidas de seguridad, de donde se advierte como inadecuada la instalación al interior del banco de baterías sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida, porque facilitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derecho de tanta valía, como el de la vida. Por lo anterior, no habiéndose probado violación a la normatividad que regula la eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida o discapacidad, es evidente que la sentencia de primera instancia debió ser desestimatoria de las pretensiones y por ello se confirmará.” (Destaco)

En acción popular 2013-814 adelantada ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, M.P. Dr. Martín Agudelo Ramírez, indicó:

“(i) Las entidades financieras prestan un servicio especial en el que es prioritario la seguridad de sus usuarios. Como si fuera una verdad de perogrullo, quienes se dirigen a un banco tienen por lo general uno de dos propósitos: o depositar o retirar dinero. El banco es pues un espacio en el que circula el dinero. El dinero, por su parte, es uno de los bienes más preciados por los delincuentes. En consecuencia, como la actividad financiera genera un riesgo, dado el “apetito” por los bienes que allí circulan, las entidades financieras están obligadas a atenuar tal riesgo, extremando medidas de seguridad y protección. Justamente por esta razón existen vigilantes, 5 cámaras de seguridad o restricciones a la libertad, como lo es la prohibición de usar los teléfono celulares. (ii) La obligación de ofrecer seguridad en los bancos no solo debe garantizarse al interior del establecimiento financiero. (...) (iii) En orden a garantizar la seguridad de los usuarios del sistema financiero las entidades bancarias pueden generar cierto tipo de restricciones, siempre que las mismas sean idóneas, necesarias y proporcionales. Para disminuir el riesgo que supone el depósito, pero sobre todo, el retiro de sumas de dinero, las entidades financieras deben emplear cierto tipo de medidas de seguridad y protección. Estas medidas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. Una medida es idónea cuando persigue un fin constitucionalmente legítimo y es adecuada para fomentar su obtención; es necesaria, cuando es la más benigna con el derecho intervenido o restringido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto; y es proporcional, cuando la restricción del derecho intervenido está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido. A juicio de la Sala, la no instalación de baños sanitarios en los establecimientos financieros es una medida idónea, necesaria y proporcional. a. La medida es idónea en tanto que procura un fin constitucionalmente legítimo siendo adecuada para lograr su obtención. En efecto, la no instalación de baños en establecimientos financieros tiene como objetivo garantizar la vigencia y efectividad de bienes constitucionales de primer orden. Además de proteger el patrimonio (art. 2 y 58 C.P.), procura salvaguardar la integridad física (2 C.P.) y la vida (2 y 11 C.P.) pues sabido es que detrás de cada hurto está siempre latente la posibilidad de salir herido o incluso de perder la vida. (...) b. La medida es igualmente necesaria al no existir otra forma distinta para hacer armonizar el derecho a acceder al servicio sanitario con el derecho a la seguridad, a la vida y a la integridad. El hecho de que los baños estén excluidos de cualquier vigilancia o control, por el derecho a la intimidad que en ellos gobierna, impide considerar una medida alternativa distinta a la restricción de la instalación de los servicios sanitarios. c. Finalmente, se advierte que la medida es proporcional en estricto sentido, comoquiera que las ventajas que se pretenden obtener con la restricción compensan los

sacrificios que la misma implica. Desde luego, es constitucionalmente más admisible ofrecer protección al patrimonio, a la vida y a la integridad personal que al derecho mismo a gozar de servicios sanitarios. (...) (iv) Esta posición jurisprudencial no es reciente. De tiempo atrás el Tribunal Superior de Medellín ha sostenido que dada la seguridad que debe observarse en las entidades bancarias resulta inviable obligarlas a contar con baterías sanitarias al interior de sus establecimientos.”

El Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de julio 6 de 2006, de Oscar Darío Santodomingo Payeras contra Bancolombia S.A., sucursal Ubaté, señaló:

“Igualmente, respecto a la petición de ordenar la construcción de un sanitario para minusválidos dentro de la sucursal, recuérdese por el actor popular que es solicitud se negó en primera instancia porque comprometía la seguridad del ente bancario ante la ausencia de espacio adicional para satisfacer tal pedimento, decisión que será mantenida por esta colegiatura al guardar congruencia con el cardumen probatorio acopiado al proceso y por no haber sido objeto de apelación.”

- El señor Augusto Becerra, pese a existir otras decisiones negativas en el país frente a los mismos hechos, en procesos anteriores, ha decidido intentar nuevas acciones populares en contra de Bancolombia S.A. Aduciendo violación de un derecho colectivo, por ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria.
- Se trata de casos idénticos, ya que son múltiples sucursales las que se encuentran involucradas en cada uno de los procesos, donde los hechos y pruebas son las mismas, y la demandada es Bancolombia S.A.
- El tema de las citadas acciones populares se circunscribe a determinar si la ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad, comporta la violación de un derecho colectivo.
- En el presente caso a operado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, lo que exige rechazar de plano la presente acción popular.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad.

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia.

Con el escrito de reposición la parte demandada aportó los siguientes fallos:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Primera de Decisión Civil, sentencia de abril 30 de 2015, M.P. Martín Agudelo Ramírez.
- Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Civil, sentencia de marzo 5 de 2015, M.P. Luis Enrique Gil Marín.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Civil y Familia de Pereira, sentencia de enero 27 de 2014.
- Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, sentencia de fecha octubre 19 de 2021, M.P. Oscar Hernando Castro Rivera.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia – Agraria, sentencia de fecha julio 6 de 2006, M.P. Myriam Ávila de Ardila.
- Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, sentencia de fecha octubre 19 de 2021, M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín.
- Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, sentencia de octubre 19 de 2021, M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín.

Las citadas providencias coinciden, en que, en las entidades bancarias no es posible la construcción de sanitarios para minusválidos, porque compromete la seguridad, entre otras cosas.

La pretensión de la presente acción popular se concreta a que Bancolombia S.A., construya unidad sanitaria en la sucursal ubicada en la carrea 2 No. 15 – 20, de la ciudad de Girardot Cundinamarca.

Visto lo anterior se tiene que:

- En el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción acorde lo señalado por la Corte Constitucional en providencias como la SU658 de 2015, donde indicó:

“La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia¹.

Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia².”²

¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Electoral, Decisión del 18 de octubre de 1986. Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Radicado:E-010: *“Pues bien, los particulares cuando acuden al Juez del Estado para que haga actuar la normatividad general a su caso concreto, con el obrar de aquél se agota la jurisdicción que debe prestar al Estado. || Pero llevar la misma controversia ante más de, un juez como ha ocurrido en el evento sub lite, no es aspiración legítima ni normal ejercicio del derecho de acción. || Luego continuar con este proceso paralelamente con el inicialmente promovido ante otro consejero extrañaría un uso indebido de la jurisdicción que a la postre podría resultar en fallos contradictorios, de todo lo cual saldría maltrecho la justicia. || En tales circunstancias el presente proceso número E-010 está viciado de nulidad por agotamiento de jurisdicción. Si de acuerdo con el artículo 152 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 165 del C.C.A., el proceso es nulo cuando "corresponde a distinta jurisdicción" o en otras palabras, que la justicia administrativa no debe conocer de él, con más razón lo será cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse promovido otro proceso sobre la misma materia litigioso cual es el E-011 (más antiguo). || En mérito de lo expuesto, se declara nula la totalidad de la actuación en el presente proceso número E-010.”.* (Negrilla fuera del texto original).

² Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la **acumulación** en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos.³ Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de **agotamiento de jurisdicción**.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se marca la distinción entre esas dos figuras:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos."⁴

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de **acumulación de las acciones populares**, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil⁵: "(...) así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción".⁶

³ Auto del 22 de noviembre de 2001. Radicado: ad. 2001-9218-01, AP-270

⁴ Segmento referenciado en: Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV.

⁵ Ibídem.

⁶ Ver. providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000-2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, C.P. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias.⁷

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En palabras del Consejo de Estado:

“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada".

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

- El presente trámite versa sobre la protección de intereses colectivos, con la construcción de un sanitario para minusválidos en las sedes de la entidad bancaria Bancolombia S.A.
- Sobre dicho aspecto, ya se pronunciaron los mencionados Tribunales de Medellín, Pereira, Antioquia, Cundinamarca, entre otros, los cuales han decidido en acciones populares, frente a la solicitud de construcción de sanitarios en sucursales bancarias, en el sentido que, dicha petición no es procedente, en razón a medidas de seguridad.

Las anteriores decisiones deben tenerse en cuenta en el presente asunto, bajo la figura de precedente, entendido este como el conjunto de sentencias, proferidas con anterioridad sobre un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza deben ser tenidos en cuenta por este estrado judicial.

"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"⁸. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁹." (SU354-17)

La Corte Constitucional en providencias como la T-698 de 2004, ha precisado que los Tribunales como órganos jerárquicamente superiores, asumen la tarea de unificar la jurisprudencia dentro de su jurisdicción, cuando la Corte Suprema Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia. Por tanto, a dichos fallos le son aplicables las reglas de precedente y doctrina probable.

"En el caso de los Tribunales, esta Corporación ha manifestado¹⁰ que como órganos jerárquicamente superiores en el nivel correspondiente, asumen igualmente la tarea de unificar la jurisprudencia dentro de su

⁸ Sentencia SU-053 de 2015.

⁹ "El Precedente Constitucional teoría y praxis", Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

¹⁰ Ibidem.

jurisdicción. De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia. En ese sentido, esta Corte ha considerado que les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable, en la medida en que para lograr la igualdad de trato y la aplicación correcta del derecho, la unificación de jurisprudencia es indispensable también a ese nivel.”

En ese orden de ideas, en el presente trámite se configura la referida figura del agotamiento de la jurisdicción. Ya que los mentados Tribunales, en acciones populares han indicado que no es viable ordenar la construcción de unidades sanitarias en entidades bancarias por motivos de seguridad, que es sobre lo que versa el presente asunto.

No solo los referidos estrados judiciales se han pronunciado sobre dicho aspecto, sino también la Corte Suprema en providencia STL923 de 2015, determinó que no era caprichosa o inconsulta las decisiones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de la misma ciudad, en determinar que la implementación de un baño para discapacitados dentro de las instalaciones de la entidad financiera, no comporta una vulneración a derechos colectivos, y por el contrario se torna en una medida inadecuada para la seguridad de la comunidad financiera.

- Por tanto, y en aplicación del precedente que es obligatorio para las autoridades judiciales, se aplicara al caso de marras la figura del agotamiento de la jurisdicción, señalado por la Corte Constitucional en providencias como la SU658 de 2015.

“Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional¹¹. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”¹².” (SU354-17)

- En ese orden de ideas, se procederá a revocar el auto objeto del presente recurso, y se terminará la presente acción popular, en atención a que no habría una orden a impartir, o la misma sería ineficaz.

“Tal como lo adujo el actor, el estrado declaró la terminación de la acción popular instaurada por el recurrente, mediante proveído en el que declaró configurado el «agotamiento de la jurisdicción» (27 julio 2021), determinación que fue recurrida por el interesado sin éxito. Para decidir el recurso de reposición, la autoridad judicial invocó

¹¹ Sentencia C-539 de 2011.

¹² Sentencia T-439 de 2000.

jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, en la que se ha señalado que no es irracional que las acciones populares terminen cuando se sabe con anterioridad que de existir la misma no habría una orden a impartir o que de emitirse carecería de eficacia (23 agosto 2021). Sobre el particular, en concreto señaló:

*Sobre la terminación anticipada de las acciones populares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, en decisión de fecha septiembre 30 de 2004, proferida en el proceso radicado **25000-23-25-000-2003-1519-01 (AP)** señaló: "En la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de materia."*

Pues debe tenerse en cuenta que, se reitera, lo pretendido en el presente asunto es la construcción de un baño para discapacitados, en una de las sucursales de la entidad bancaria Bancolombia S.A., respecto de lo cual los Tribunales superiores como órgano de cierre en acciones populares, incluido el superior de este estrado judicial, ya indicaron que no es procedente, en razón a medidas de seguridad. No advirtiéndose, de esta manera, que se encuentre en riesgo o se este sufriendo de un daño colectivo, que amerite llevar el presente trámite hasta sentencia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha septiembre 15 de 2021.

SEGUNDO: Terminar de manera anticipada la presente acción popular, por agotamiento de la jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 2ª del Art. 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud que este estrado judicial conoció del presente asunto, en segunda instancia, donde declaró la nulidad de lo actuado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Revisado el cuaderno de segunda instancia, del presente trámite, se observa que este estrado judicial, en marzo 28 de 2019, resolvió en segunda instancia, la apelación interpuesta contra auto proferido en audiencia de fecha octubre 11 de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui Cundinamarca, donde fue declarada la nulidad de todo lo actuado.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con la providencia citada en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso

al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

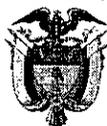
SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En el presente asunto el valor de las pretensiones, no supera la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., por el domicilio del demandado, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se encuentra acreditado que Pedro Russi Quiroga le haya conferido poder al abogado Fernando León Valencia Barreto, mediante mensaje de datos acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, que el poder hubiera sido presentado personalmente por el demandante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, acorde lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

c) Subsanación: Acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la LEY 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 385 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“En los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.” (STC14095-2018)

3. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se encuentra acreditado que Pedro Russi Quiroga le haya conferido poder al abogado William Alberto Montealegre M., mediante mensaje de datos acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, que el poder hubiera sido presentado personalmente por el demandante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, acorde lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

c) Subsanación: Acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la LEY 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 385 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“En los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.” (STC14095-2018)

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección electrónica de cada uno de los demandados.

c) Subsanación: Indíquese la dirección electrónica de cada uno de los demandados.

4. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a declarar la terminación del actual proceso por el desistimiento expreso del demandante, coadyuvado, avalado y consentido por la demandante, habiendo solicitado por mutuo acuerdo la omisión de la condena en costas.

Las partes igualmente solicitan el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble a dividir, manifestando que convendrán con el secuestro el monto de sus honorarios para pagarlos por partes iguales.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar:

1. Si se encuentran reunidos los presupuestos de los Arts. 314 y 315 del C.G.P., para acceder a la solicitud de las partes.
2. Si es procedente que las partes, sin el consentimiento del auxiliar de la justicia secuestre, acuerden con este después de terminado el proceso el monto de sus honorarios.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer Inc. del Art. 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Agrega el segundo inciso de la norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el Art. 315 del mismo código se establecen tres casos en los que no se puede desistir de las pretensiones, siendo estos los siguientes:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

El Art 363 del C.G.P. dispone que el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

El Núm. 5 del Art 37 del Acuerdo 1518 de 2002 dispone los honorarios del secuestro por su actuación en la diligencia de secuestro, y los definitivos al final de su gestión, entre otros para inmuebles improductivos, de diez a cien salarios mínimos diarios vigentes.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Mediante auto del 22 de enero de 2015 se declaró la excepción de indivisibilidad del bien común de las partes con matrícula inmobiliaria 307-18960, de la carrera 8 # 6-97 del barrio Kennedy de Tocaima Cundinamarca, habiéndose dispuesto su venta en pública subasta por el avalúo dispuesto en tal providencia, en la que se ordenó su secuestro y se condenó en costas.

Mediante comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio el inmueble fue secuestrado y entregado al auxiliar de la justicia abogado Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, quien ha venido rindiendo las cuentas de su gestión, y a quien se le fijaron honorarios provisionales en la diligencia respectiva realizada el 15 de abril de 2015.

A pesar de haberse fijado infinidad de fechas para el remate del inmueble, no fue posible el mismo por ausencia de postores y la consecuente declaración de remate desierto.

Finalmente, mediante memorial enviado vía correo electrónico del pasado 3 de noviembre de 2022, los señores apoderados de las partes, ÓSCAR GERMÁN OVALLE LOZANO por la actora quien desiste incondicionalmente de todas las pretensiones, y ALEXIS CANDAMIL MONTOYA por la pasiva quien coadyuva tal manifestación; piden la terminación del proceso y el levantamiento del secuestro, renunciando mutuamente a condena en costas y perjuicios.

En el mismo memorial manifiestan que convendrán con el secuestre el monto de sus honorarios para pagarlos por partes iguales.

En los poderes otorgados a los citados profesionales del derecho, se les faculta expresamente para desistir.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Por tratarse de pretensiones respecto de las cuales las partes pueden disponer libremente, sin que se encuentren en los casos del Art. 315 del C.G.P., y por haberse manifestado el desistimiento y su coadyuvancia por parte de sus apoderados debidamente facultados al efecto, se admite el mismo y se dispondrá la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble común de las partes.

Sin embargo, no se atenderá la segunda solicitud respecto de los honorarios del secuestre ya que la misma no viene coadyuvada por este, y habiendo sido nombrado para el ejercicio de su cargo por parte de la judicatura; es a la misma a quien corresponde fijar sus honorarios definitivos como lo dispone el Art. 363 del C.G.P.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones, que hace la actora coadyuvada por la pasiva.

SEGUNDO: Por consiguiente, declarar terminado el actual proceso, disponiéndose su archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento del secuestro del inmueble común de las partes, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-18960, de la carrera 8 # 6-97 del barrio Kennedy de Tocaima Cundinamarca.

CUARTO: Declarar terminada la gestión del señor secuestre, ordenándosele la entrega del inmueble a las partes del proceso.

QUINTO: Señalar como honorarios definitivos para el señor secuestre la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, a cargo de las partes del proceso a razón del 50% cada una.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 226 - Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó dictamen que determine el valor del bien, el tipo de división que es procedente contrastados con las respectivas escrituras, la partición y el valor de las mejoras que reclama. Lo que incluye la determinación si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020, donde indicó:

“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no integralmente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, sino por Leyes especiales que tienen que

aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.”

c) Subsanación:

- Apórtese dictamen que contenga el tipo de división que es procedente, la partición y las mejoras que reclama, y que incluya la determinación si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

- Alléguese el dictamen acreditando lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

“1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

- A efectos de determinar si los porcentajes señalados el folio de matrícula 307-80497 se constituyen en el 100% del inmueble y en consonancia con el artículo 406 del C.G.P., se hace necesario que sea aportado:

- ✓ Escritura 284 de 2013, Notaria Única de Tocaima.
- ✓ Escrituras 4005 de 2013, escrituras 20, 681, 682, 762, 766, 1447, 1448, 1469, 1491, 1723, 1884, 2135, 2202, 2248, 2494 y 2680 de 2014, escrituras 1482, 1155, 4102 de 2016, Notaria Única de Mosquera.
- ✓ Escrituras 329, 342 de 2018, Notaria Única de Viotá.
- ✓ Escrituras 143, 164 y 629 de 2021, Notaria Tercera de Facatativá.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 - Art. 26 Num. 4 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio. Téngase en cuenta que se debe aportar el avalúo emitido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y no que aparezca en una factura o cualquier otro documento.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 2 - Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de existencia y representación de Mibernal Limitada.

4. c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación de Mibernal Limitada.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandada efectuó consignación correspondiente al pago de la condena impuesta, como se detalla en la Relación que se incorporó al proceso en archivo anterior. Así mismo la parte actora en memorial anterior solicita se realice el pago de dicho título con abono a una cuenta del demandante, de la cual aportó certificación bancaria. Sírvase proveer


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO LABORAL N° 00127/21
Demandante: JORGE ORLANDO GAMBOA ROJAS
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHOIRRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

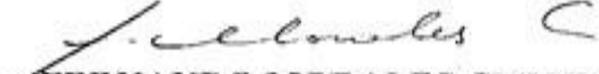
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Visto y verificado el informe anterior informe secretarial, por ser procedente la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena la entrega y pago con abono a la cuenta de ahorros que tiene el demandante en el Banco Caja Social, del Depósito Judicial que por valor de \$5'454.166.00 existe a ordenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Noviembre de 2.022.-
Al despacho del señor juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL,
recibido del superior, se registra su llegada en los respectivos Libros
Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO LABORAL N° 00127/21
Demandante: JORGE ORLANDO GAMBOA ROJAS
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHOIRRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

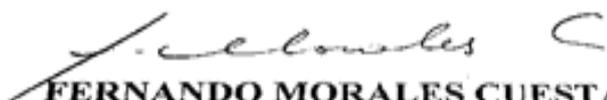
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós
(2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en
Providencia emitida el 29 de Julio de 2.022, mediante la cual REVOCÓ
PARCIALMENTE la SENTENCIA Apelada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se recibió Despacho comisorio que se libró para la Entrega de los bienes Inmuebles adjudicados debidamente diligenciado. Sírvase proveer


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00232/00
Demandante: CECILIA TOVAR TOVAR HOY SUC.
Demandado: ALENADRINA MALDONADO ESPITIA HOY SUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se Agrega y pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se recibió Oficio Procedente de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando Levantamiento de Medida Cautelar. Sírvese proveer


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00232/00
Demandante: CECILIA TOVAR TOVAR HOY SUC.
Demandado: ALENADRINA MALDONADO ESPITIA HOY SUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



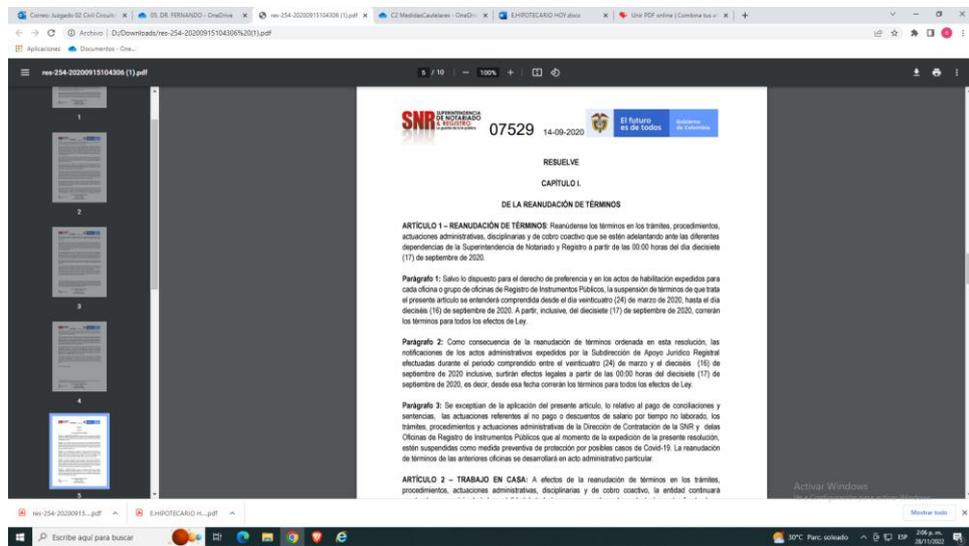
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Con oficio N° 3072022EE0 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, remite la Resolución N° 190 del 24 de Noviembre del año en curso, mediante la cual comunica que a solicitud del Actual Propietario del bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-43658 y de conformidad con lo Establecido en el Art.64 de la Ley 1579 de 2.012, resolvió la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** de EMABRGO, que pesaban según embargo decretado y comunicado por el Juzgado 1° Penal del Circuito, mediante Oficio N° 1984 del 18 de Noviembre de 2003, ante esa entidad.

Detallada la actuación surtida por el Registrador de Instrumentos Públicos, se observa que si bien es cierto la decisión está debidamente motivada y fundamentada jurídica y legalmente, también se analiza, que se incurrió en error al contabilizar el término de caducidad, por cuanto se olvidó que los **TERMINOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS** y por ende los de Caducidad y Prescripción, fueron **SUSPENDIDOS**, con ocasión de la **PANDEMIA COVI-19, ocurrida en el año 2020**; términos que para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según el Numeral 1° de la Resolución N° 07529 del 14 de Septiembre de 2.020 emitida por la Super Intendencia de Notariado y Registro, dichos términos se tuvieron por suspendidos desde el 24 de Marzo de 2.020, hasta el 17 de Septiembre del mismo año inclusive.

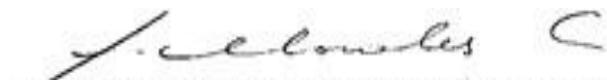


De acuerdo a lo esbozado el término de caducidad de 10 años establecido en la Ley, para este caso en concreto aún no han fenecido o no se han cumplido y por lo tanto este despacho aún está en tiempo para solicitarle a dicha oficina la **RENOVACIÓN** de la Medida Cautelar de Embargo comunicada por Por el Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior se ordena Oficiar de manera inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva **ANULAR** o **DEJAR SIN EFECTOS**, la Resolución N° 190 emitida el 24 de Noviembre del año en curso y proceda a **RENOVAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO**, comunicada por el **Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad**, mediante Oficio N° 1984 del 18 de Noviembre de 2003, dirigido a esa entidad. Ofíciase.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio de los ejecutados tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré N° 0994144 suscrito por los demandados GLADYS QUINTERO DE REYES y ALIRIO REYES MONROY el 9 de abril de 2018, con el que prometieron pagar al demandante BANCO COMPARTIR S.A. la suma de \$71'512.502.00 M/Cte. el 20 de septiembre de 2019.
2. Pagare N° 0994193 suscrito por los demandados GLADYS QUINTERO DE REYES y JULIÁN DAVID RINCÓN RODRÍGUEZ el 2 de mayo de 2018, con el que prometieron pagar al demandante BANCO COMPARTIR S.A. la suma de \$36'784.484.00 M/Cte. el 20 de septiembre de 2019.
3. Pagare N° 0994171 suscrito por los demandados GLADYS QUINTERO DE REYES y ALIRIO REYES MONROY el 9 de abril de 2018, con el que prometieron pagar al demandante BANCO COMPARTIR S.A. la suma de \$71'512.502.00 M/Cte. el 20 de septiembre de 2019.
4. Certificado de existencia y representación de BANCO COMPARTIR S.A.
5. Poder del banco para demandar.

Las pretensiones exigen la orden de pago por el capital de cada título y sus intereses.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas.

De acuerdo con la certificación correspondiente de la empresa de correos "El Libertador" mediante la cual el demandante surtió la notificación del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; esta fue surtida el 19 de enero de 2021.

Realizada dicha notificación a los tres demandados, estos dejaron transcurrir en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, habiendo sido notificada la misma a los gres demandados con el traslado de la demanda y sus anexos, sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados y que llegaren a cautelarse a futuro, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10'500.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

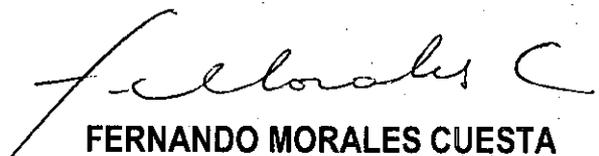
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que sean avaluados y rematados los bienes cautelados y los que a futuro se cautelen, y pagar con su producto el crédito ejecutado.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10'500.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00108/17
Demandante: JUVENAL ALZATE BOTERO
Demandado: VIRGILIO ANTONIO GÓMEZ FIGUEREDO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en la Auto emitido el 25 de Agosto del año en curso, al relacionar en la referencia de manera equivocada la clase de proceso colocándole que se trataba de un Ejecutivo Mixto, cuando en realidad es Hipotecario, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, la cual quedará así:

“Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00108/17

Demandante: JUVENAL ALZATE BOTERO

Demandado: VIRGILIO ANTONIO FIGUEREDO Y OTRA”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré N° 05716356000296178 suscrito por el demandado DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN el 30 de agosto de 2019, con el que prometió pagar al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de \$133'000.000.00 M/Cte. en 120 cuotas desde el 30 de septiembre del mismo año.
2. Pagaré N° 05716356000315655 suscrito por el demandado DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN el 6 de febrero de 2020, con el que prometió pagar al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de \$55'000.000.00 M/Cte. en 120 cuotas desde el 6 de marzo del mismo año.
3. Certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 307-1005085.
4. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública N° 1088 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 de la Notaría PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

Las pretensiones exigen la orden de pago respecto del primer pagaré, por las cuotas en mora desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de julio de 2021. También pide la orden de pago por el capital acelerado por \$122.126.893,17.

Respecto del segundo pagaré se exige el pago de las cuotas en mora desde 06/10/2020 hasta el 06/07/2021, y el capital acelerado por \$51.740.120,00

Mediante auto del 29 de octubre de 2021 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, habiéndose corregido algunos apartes de dicha providencia por auto del 17 de noviembre de la misma anualidad.

En la misma providencia de mandamiento de pago se ordenó el embargo del inmueble hipotecado para la garantía de la obligación, habiéndose librado oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de la inscripción de la medida cautelar en cita.

Por requerimiento del despacho a la oficina de registro, esta allega el registro correcto de la cautela, mediante correo electrónico del 22/11/2022, junto con el folio inmobiliario 357-100508.

Luego de ser requerido el demandante para la realización correcta de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se allegó certificación de la empresa AM MENSAJES, según la cual el 18 de octubre de 2022 fue enviado el mensaje de notificación al demandado DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN, habiéndose recibido y abierto el mismo en la citada fecha.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual, para el actual cobro del crédito hipotecario pretendido se solicitó el embargo del inmueble dado en garantía bajo hipoteca debidamente registrada, encontrándose inscrita la medida, y pendiente la realización del secuestro del inmueble perseguido, razón por la cual será ordenado. Igualmente se estableció que existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, y que la misma fue notificada sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado que constituye la garantía hipotecaria que se pretende realizar en el presente juicio, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el remate y avalúo del inmueble embargado, previo su secuestro, y que fuere hipotecado como garantía del crédito cobrado en el actual proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria 357-100508; para que con su producto se de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Practíquese el secuestro del inmueble que garantiza las obligaciones ejecutadas, comisionándose a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Girardot para tal propósito.

CUARTO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 num. 11 – Art. 84 Num. 2 – Art. 85 - Art. 58 C.G.P. Art. 486 Código de Comercio.

b) Yerro anotado:

- No fue acreditada la protocolización ante notaría de este circuito de la prueba idónea de la existencia y representación de la sociedad Unibank S.A. y del poder correspondiente.

“En efecto, el proceder del Tribunal al avalar la postura del Juzgado de primera instancia está encaminado a atender los mandatos legales de orden procesal dispuestos para asegurar el determinante presupuesto de la capacidad para ser parte, que para el caso de individualidades jurídicas como las sociedades, su debida acreditación se prevé como un requisito especial de la demanda a verificar en la examen de admisión, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y sin el cual no es viable proseguir la actuación, tal cual se reitera en los numerales 3 de los cánones 85¹ y 100² ibidem.

Lo anterior se aviene a la norma que en la materia debe predicarse como principal, esto es, el artículo 58 del Código General del Proceso, que aunque no fue referido expresamente, no resultó desconocido y a cuyo tenor:

REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente.

Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la

¹ «Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.»

² «Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado.»

prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

Ahora, aunque pudiera predicarse alguna ligera imprecisión en la motivación analizada, por cuanto se limita a considerar la normativa mercantil, en especial el precepto 486 del Código de Comercio, que sólo se torna aplicable para las «sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia», lo cierto es que ello no desdice del acierto en el reproche por la ausencia de la prueba requerida, o del correcto agotamiento del trámite preliminar que para casos de imposibilidad habilita adelantar el inciso tercero del canon 85 del C.G.P., el cual sin duda, no puede suplirse con la solicitud de emplazamiento, en tanto la misma, está prevista para un condicionante diferente del procedimiento, cual es la debida citación de la contraparte.” (STC416-2018)

“En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder sólo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

Descendiendo al presente asunto, el a-quo, mediante auto del 19 de junio de 2018, ordenó a la parte actora acreditar la existencia y representación legal de la actora; sin embargo, revisado el escrito de subsanación, se evidencia el incumplimiento de la orden impartida en el término perentorio de cinco días, por lo que el rechazo de la demanda se ajusta a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, al tratarse de una sociedad con domicilio en Alemania, con actividades transitorias en el país, a fin de acreditar su existencia y representación legal **le correspondía protocolizar en una notaria el registro mercantil expedido por el juzgado de primera instancia de Hamburgo que allegó el plenario.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código General del Proceso ...” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, providencia de febrero 8 de 2019, Rad. 11001310301720180027601, M.S. Myriam Inés Lizarazu Bitar)

- No se aportó la prueba de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.
- No se aportó la prueba de administración de Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.
- No es preciso cual es el nombre del patrimonio autónomo dado que se demanda a Fideicomiso P.A. Lote del Peñón, y en el contrato de préstamo comercial en la cláusula novena se indica que es Fideicomiso P.A. Rivera del Peñón.

c) Subsanción:

- Acredítese la protocolización ante notaría de este circuito de la prueba idónea de la existencia y representación de la sociedad Unibank S.A. y del poder.
- Apórtese la prueba de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.
- Apórtese la prueba de administración de Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.
- Acredítese cual es el nombre actual del patrimonio autónomo demandado.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 422 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Dado que el carácter de título complejo aportado para la ejecución, no se aportó documento que acredite la fecha de desembolso por parte de la demandante, a efectos de poder determinar la exigibilidad del mismo

c) Subsanción: Acredítese la fecha de desembolso realizado por la demandante.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 y 5 C.G.P.

b) Yerro anotado: Hay indebida acumulación de pretensiones porque no fueron discriminados los intereses remuneratorios y moratorios mes a mes, siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.

c) Subsanción: Presente el valor de los intereses discriminándolos mes a mes.

4. Identifique el archivo de subsanción con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ